

NOTIFICACIÓN POR AVISO



Tuluá, 19 de noviembre de 2025

Citar este número al responder: **0731-643602023**

Señores

Sociedad **PROCESADORA DE AVES EL PICO S.A.S.**

NIT. 901.287.079-1

Corregimiento Aguacalara – Callejón El Mate – No. 33 - 03

Tuluá - Valle del Cauca.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, y una vez fracasada la diligencia de notificación personal, la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle Del Cauca – CVC, con sede en Tuluá, Valle, a través del presente aviso se permite notificar el contenido y decisión adoptada en el auto de trámite del 12 de julio de 2023 “Por el cual se formulan cargos a un presunto infractor”, proferido dentro de investigación sancionatoria ambiental que se adelanta en el Expediente No. 0731-039-008-003-2022, investigación en la que se encuentran legalmente vinculado la sociedad **PROCESADORA DE AVES EL PICO S.A.S.**

Por lo anterior, a fin de proceder a la notificación del acto administrativo, y en aras de garantizar su derecho constitucional a la defensa y en vista de que no se tiene una dirección física o electrónica para su notificación, el presente aviso se fija en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, ubicada en la carrera 27A No. 42-432, conforme a lo dispuesto en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por término de cinco (5) días hábiles y se publica en la página WEB de la CVC.

Se le advierte que, de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, quedará notificado al finalizar el día siguiente del recibo del presente escrito y la investigación continuará el trámite legal establecido en los artículos 25, 26 y 27 de la Ley 1333 de 2009. Finalmente, se le informa que contra el auto de trámite del 12 de julio de 2023, que mediante el presente aviso se notifica, no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Fecha de fijación:

19 de noviembre de 2025

Fecha de desfijación:

25 de noviembre de 2025

Fecha de notificación:

26 de noviembre de 2025

Atentamente,

CHRISTIAN MAURICIO CRUZ PINEDA.

Abogado Contratista – Gestión Ambiental en el Territorio.

Dirección Ambiental Regional Centro Norte.

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC.

Anexos: **(1) Auto de trámite del 12 de julio de 2023.**

Copias: 0

Proyectó: Lina Marcela Uribe Villanueva - Gestión Ambiental en el Territorio

Archívese en: 0731-039-008-003-2022

AUTO DE TRÁMITE.

“POR LA CUAL SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR.”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle Del Cauca - CVC, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias contenidas en Ley 99 de 1993, en la Ley 1333 de 2009, Ley 1437 de 2011 y en especial en los Acuerdos CD - 072 y 073 de 2016 y, la Resolución 0100 No. 0740 de agosto 9 de 2019, y

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política de Colombia, en sus artículos 79 y 80, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación ambiental para garantizar el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; debiendo prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción; al expedirse la Ley 99 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y, por lo tanto, podrán ejecutar a prevención medidas de policía e imponer las sanciones previstas en caso de violación de las normas ambientales, y exigir la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Que, respecto del uso del recurso hídrico, se entienden tres momentos técnicos, una fase inicial que corresponde a la captación, una intermedia en la cual se realiza el aprovechamiento y uso por el usuario y una final que trata sobre su disposición denominada vertimiento, así las cosas, le corresponde al Estado garantizar la calidad del agua para consumo humano y, en general, para las demás actividades en que su uso es necesario; Así mismo, el Estado debe regular entre otros aspectos, la clasificación de las aguas, señalar las que deben ser objeto de protección y control especial, fijar su destinación y posibilidades de aprovechamiento, **estableciendo la calidad de las mismas y ejerciendo control sobre los vertimientos** que se introduzcan en las aguas superficiales o subterráneas, interiores o marinas, a fin de que estas no se conviertan en **focos de contaminación** que pongan en riesgo los ciclos biológicos, el normal desarrollo de las especies y la capacidad oxigenante y reguladora de los cuerpos de agua.

Que, conforme al artículo 1 del Decreto 229 de 2002, se tienen las siguientes definiciones aplicables para el tema:

Servicio Público Domiciliario de Alcantarillado: Es la recolección municipal de residuos, principalmente líquidos y/o aguas lluvias, por medio de tuberías y conductos. Forman parte de este servicio las actividades complementarias de transporte, tratamiento y disposición final de tales residuos.

Servicio Comercial: Es el servicio que se presta a predios o inmuebles destinados a actividades comerciales, en los términos del Código de Comercio.

Usuario: Persona natural o jurídica que se beneficia con la prestación de un servicio público domiciliario, bien como propietario del inmueble en donde este se presta, o como receptor directo del servicio, a este último usuario se denomina también consumidor.

Que, el Decreto 1076 de 2015, estableció el régimen de ordenamiento del recurso hídrico y vertimientos y facultó a las autoridades ambientales, entre ellas las Corporaciones Autónomas



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

AUTO DE TRÁMITE.

“POR LA CUAL SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR.”

Regionales, para realizar el seguimiento al cumplimiento de los requisitos, obligaciones y prohibiciones relacionadas con el uso del recurso hídrico.

Al respecto de las obligaciones a cargo de los usuarios del recurso hídrico, el artículo 2.2.3.3.4.17, Decreto 1076 del 2015, estableció, de forma puntual, deberes a cargo de los suscriptores y/o usuarios del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, cuando sus predios estén **destinados a la prestación de servicios de carácter comercial, industrial, oficial y especial**, tendiente al deber de presentar al prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, la **caracterización de sus vertimientos**, de acuerdo con la frecuencia que se determine en el Protocolo de monitoreo de vertimientos expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que, respecto de la frecuencia estableció el Ministerio de Ambiente, mediante el Concepto 7207 del 04 de abril de 2013, que la frecuencia para la presentación de la caracterización de vertimientos deberá ser presentada como lo establezca el Permiso de Vertimientos, la Licencia Ambiental, Plan de Manejo, Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos – PSMV, según el caso, o en su defecto, se deberá presentar anualmente en concordancia con lo establecido en la Resolución 075 del 24 de enero de 2011, proferida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, en tal sentido, los usuarios tienen el deber de presentar anualmente al prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, caracterizaciones anuales de sus vertimientos puntuales al alcantarillado público en su condición de suscriptores y/o usuarios, en cuyos predios o inmuebles se preste el servicio comercial, industrial, oficial o especial.

Que, el artículo 2.2.3.3.4.18, del Decreto 1076 de 2015, determinó que ante el incumplimiento de este deber de presentación de caracterización por parte del usuario/suscriptor, ordenó a las entidades públicas y privadas encargadas de la prestación del servicio público domiciliario de alcantarillado, informar a la autoridad ambiental competente, allegando la información pertinente, para que esta inicie el proceso sancionatorio por incumplimiento de la norma de vertimiento al alcantarillado público.

Que, para efectos de lo dispuesto en el artículo 2.2.3.3.4.17, Decreto 1076 del 2015, la Resolución 631 de 2015 – *“Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”*, proferida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, establece en su artículo 2º las siguientes definiciones:

Aguas Residuales Domésticas, (ARD): Son las procedentes de los hogares, así como las de las instalaciones en las cuales se desarrollan actividades industriales, comerciales o de servicios y que correspondan a: 1. Descargas de los retretes y servicios sanitarios. 2. Descargas de los sistemas de aseo personal (duchas y lavamanos), de las áreas de cocinas y cocinetas, de las pocetas de lavado de elementos de aseo y lavado de paredes y pisos y del lavado de ropa (No se incluyen las de los servicios de lavandería industrial).

Aguas Residuales no Domésticas, (ARnD): Son las procedentes de las actividades industriales, comerciales o de servicios distintas a las que constituyen aguas residuales domésticas, (ARD).

Que, para el caso puntual, la sociedad CENTROAGUAS S.A. E.S.P., reporta a la Autoridad ambiental que el usuario/suscriptor **PROCESADORA DE AVES EL PICO S.A.S.**, identificado con NIT. 901.287.079-1, al cual le presta el servicio de acueducto y alcantarillado con número de matrícula 35029, tiene un incumplimiento a su deber de presentar caracterizaciones anuales de vertimientos, a la red pública de alcantarillado del municipio de Tuluá, desde el día 01 de enero del año 2017 hasta el 22 de diciembre de 2021 inclusive, respecto del predio ubicado en



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

AUTO DE TRÁMITE.

“POR LA CUAL SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR.”

el callejón el Mate No. 30-03, corregimiento de Aguacalara, municipio de Tuluá (V), en el cual se realiza una actividad de **carácter comercial**, denominada **PROCESADORA DE AVES EL PICO**, conforme a lo ordenado por la normatividad ambiental artículo 2.2.3.3.4.18 del Decreto 1076 del 2015, y por ello solicita se inicie el proceso sancionatorio, por incumplimiento de la norma de vertimiento al alcantarillado público, informa la sociedad CENTROAGUAS S.A. E.S.P., que requirió al presunto infractor mediante las siguientes comunicaciones:

- GAM 004-20 del 2020
- STO-0129-20 del 05 de febrero de 2020
- STO-0117-20 del 14 de febrero de 2020
- STO-0340-20 del 05 de marzo de 2020
- GAM-091-21 del 20 de marzo de 2021
- GAM-362-21 del 22 de diciembre de 2021

Que, la Resolución 631 de 2015, en su artículo 9, contempla los parámetros fisicoquímicos a monitorear permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domesticas- ARnD a cuerpos de aguas superficiales de actividades productivas de agroindustria y ganadería. Los parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD a cuerpos de aguas superficiales de las actividades productivas de agroindustria y ganadería, serán los siguientes:

PARÁMETRO	UNIDADES	GANADERIA DE BOVINOS Y PORCINOS	GANADERIA DE AVES DE CORRAL	GANADERIA DE AVES DE CORRAL
		BENEFICIO DUAL (BOVINOS Y PORCINOS)	INCUBACIÓN Y CRÍA	BENEFICIO
GENERALES				
pH	Unidades de pH	6,00 a 9,00	6,00 a 9,00	6,00 a 9,00
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O ₂	800,00	400,00	650,00
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₂)	mg/L O ₂	450,00	200,00	300,00
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	225,00	200,00	100,00
Sólidos Sedimentos (SSED)	mg/L	5,00	5,00	2,00
Grasas y Aceites	mg/L	30,00	20,00	40,00
Sustancias Activas de Azul de Metileno (SAAM)	mg/L	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte
Compuestos de Fósforo				
Ortofosfatos (P-PO ₄ ³⁻)	mg/L	Análisis y Reporte		Análisis y Reporte
Fósforo Total (P)	mg/L	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte
Compuestos de Nitrógeno				
Nitratos (N-NO ₃)	mg/L	Análisis y Reporte		Análisis y Reporte
Nitratos (N-NO ₂)	mg/L	Análisis y Reporte		Análisis y Reporte
Nitrógeno Amomacal (N-NH ₃)	mg/L	Análisis y Reporte		Análisis y Reporte
Nitrógeno Total (N)	mg/L	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte
Iones				
Cloruros (CL)	mg/L	600,00	250,00	250,00
Sulfatos (SO ₄ ²⁻)	mg/L	500,00	250,00	250,00
Otros parámetros para Análisis y Reporte				
Acidez Total	mg/L CaCO ₃	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte
Alcalinidad Total	mg/L CaCO ₃	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte
Dureza Cálcica	mg/L CaCO ₃	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte
Dureza Total	mg/L CaCO ₃	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte
Color Real (Medidas de absorbancia a las siguientes longitudes de onda: 436 nm, 525 nm y 620 nm)	m ⁻¹	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

AUTO DE TRÁMITE.

“POR LA CUAL SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR.”

Que, la Ley 1333 de 2009, “*Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones*”, en su artículo 1° estableció que el Estado Colombiano es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, y que dicha potestad es ejercida, para el caso en examen, por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC; al respecto de las acciones que constituyen una infracción susceptible de ser sancionada por la autoridad ambiental, la Ley 1333 de 2009 en su artículo 5°, considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas ambientales vigentes y a los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; Así mismo establece, que en las infracciones ambientales **SE PRESUME LA CULPA O DOLO** del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla y que el infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

El artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

En vista del presunto incumplimiento a la normatividad ambiental artículo 2.2.3.3.4.18 del Decreto 1076 del 2015, constitutivo de infracción, configurado por la omisión al deber de presentar las caracterizaciones anuales del vertimiento de la actividad de **carácter comercial**, predio ubicado en el callejón el Mate No. 30-03, corregimiento de Aguacalara, municipio de Tuluá (V), realizada al sistema público municipal de alcantarillado del municipio de Tuluá (V), por el periodo comprendido desde el día 01 de enero del año 2017 hasta el 22 de diciembre de 2021 inclusive, la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, ordenó el inicio del procedimiento sancionatorio con número de **expediente No. 0731-039-008-003-2022**, caso 1122742021, mediante Auto de trámite del 24 de enero de 2022, en contra de la sociedad **PROCESADORA DE AVES EL PICO S.A.S.**, identificado con **NIT. 901.287.079-1**, con el objetivo de determinar los **HECHOS U OMISIONES** constitutivas de infracción a las normas de protección ambiental.

Del trámite de inicio del procedimiento sancionatorio, consta en el expediente, que se realizó notificación del auto de inicio de fecha 24 de enero de 2022, conforme a constancia de notificación personal de fecha 27 de enero de 2022, y que conforme a lo evidenciado en el expediente, hasta la fecha presente del presente acto administrativo, la sociedad investigada no ha presentado declaración o evidencia que permita determinar causales de cesación para los hechos investigados, por tanto, no existe mérito suficiente a nivel probatorio para determinar la configuración de alguna de las causales de cesación de la actuación administrativa, por ende, se deberá continuar la investigación.

Que, el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 señala que, cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental; en el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción, e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado, en cumplimiento de esta disposición la autoridad ambiental mediante concepto técnico de fecha 13 de junio de 2023, elaborado por funcionarios adscritos a la DAR Centro Norte, en el cual se analiza si existe o no mérito para continuar con la investigación en los siguientes términos:



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

AUTO DE TRÁMITE.

"POR LA CUAL SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR."

10. DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN: Se deberá determinar en el presente concepto, si existe mérito suficiente para continuar la investigación que se adelanta en contra de la sociedad PROCESADORA DE AVES EL PICO S.A.S., identificado con NIT No. 901.287.079-1, respecto de los hechos ocurridos desde el 01 de enero de 2017 hasta el 22 de diciembre de 2021 inclusive, al interior del predio callejón el Mate No. 33-03, corregimiento de Aguaclara, municipio de Tuluá (V), en donde se realiza una actividad comercial adelantada por el presunto infractor, y que genera un vertimiento catalogado como comercial a la red pública de alcantarillado del municipio de Tuluá, que se ampara en el contrato de condiciones uniformes para la matrícula No. 35029, suscrito con CENTROAGUAS S.A. E.S.P., operador del sistema de acueducto y alcantarillado del municipio de Tuluá (V), así las cosas se tiene certeza del hecho investigado constitutivo de la infracción ambiental, el tiempo en el que se cometió la infracción normativa, la identidad del presunto responsable, el lugar de los hechos en la que se cometió la infracción, superándose así el primer análisis de tipicidad de la conducta, pues existe una norma, el Artículo 2.2.3.3.4.18 del Decreto 1076 del 2015, que establece la obligación de presentar en oportunidad y conforme los lineamientos legales las caracterizaciones anuales de vertimientos a la red pública de alcantarillado, para los usuarios que realicen actividades comerciales, en especial los servicios relacionados con ganadería, como es el caso de comercio de carne, que se rige por lo dispuesto en la Resolución 631 de 2015, en su anexo 2, sección 4, sector actividades asociadas con ganadería, se encuentran obligadas a presentar la caracterización de vertimientos, siendo clara la obligación, y para el caso, el investigado presuntamente incumplió con dicho deber desde el día primero (01) de enero del año 2017 hasta el 22 de diciembre de 2021 inclusive, teniéndose así claridad respecto de los hechos relevantes con las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron

A continuación, se determinará si existe configurada alguna de las causales de cesación, establecida por la Ley 1333 de 2009:

1. Muerte del investigado cuando es una persona natural. La persona investigada corresponde a un apersona jurídica, por tanto, **NO** se configura la causal.

2. Inexistencia del hecho investigado. Conforme a lo evidenciado el presunto infractor tenía el deber legal de cumplir con lo preceptuado en el artículo 2.2.3.3.4.18 del Decreto 1076 del 2015, que establece la obligación de presentar en oportunidad y conforme los lineamientos legales las caracterizaciones anuales de vertimientos a la red pública de alcantarillado, así las cosas, y con la situación evidenciada por la sociedad CENTROAGUAS S.A. E.S.P., quien denuncia la ocurrencia del incumplimiento que se configura en infracción, remite las constancias de los incumplimientos injustificados que se soportan en los requerimientos: • GAM-362-21 del 22 de diciembre de 2021 En los cuales se evidencia que el usuario fue requerido, y no reposa en el expediente evidencia que permita determinar que cumplió con su deber, así mismo, no hay lugar a duda razonable de que, si el usuario hubiese cumplido con su deber, el hoy denunciante la sociedad CENTROAGUAS S.A. E.S.P., no hubiere solicitado a la autoridad iniciar la presente investigación, así las cosas en vista de que se mantiene la presunción de responsabilidad, y conforme a los preceptos normativos enunciados, el presunto infractor deberá presentar las pruebas que refuten la postura de la autoridad ambiental, que se sustenta en las evidencias presentadas por el denunciante, por lo tanto, **NO** se configura la causal.

3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor. Hasta el momento la información que reposa en el expediente, indica que el presunto infractor PROCESADORA DE AVES EL PICO S.A.S., identificado con NIT No. 901.287.079-1, genera el vertimiento conforme al contrato de condiciones uniformes para la matrícula No.35029, suscrito con CENTROAGUAS S.A. E.S.P., operador del sistema de acueducto y alcantarillado del municipio de Tuluá (V), y tampoco ha presentado información el investigado que permita a la autoridad ambiental adherir una hipótesis de que sea la conducta atribuible a un tercero, por lo tanto, **NO** se configura la causal.

4. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada. El vertimiento efectuado en el predio urbano, callejón El Mate No. 33-03 corregimiento de Aguaclara, municipio de Tuluá (V), presuntamente no cumple con la obligación de presentar en oportunidad y conforme los lineamientos



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

AUTO DE TRÁMITE.

“POR LA CUAL SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR.”

legales las caracterizaciones anuales de vertimientos a la red pública de alcantarillado, por lo tanto, **NO** se configura la causal.

A continuación, se determinará si existe configurada alguna de las circunstancias atenuantes de la responsabilidad en materia ambiental:

- 1. Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio.** El infractor ha guardado silencio durante la investigación, así mismo no le es aplicable este beneficio, **Por tanto, no se configura.**
- 2. Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental.** El infractor ha guardado silencio durante la investigación, así mismo no le es aplicable este beneficio. **Por tanto, no se configura.**
- 3. Compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental.** El infractor ha guardado silencio durante la investigación. **Por tanto, no se configura.**
- 4. Con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.** De momento en el transcurso de la investigación, no hay evidencia que permita a la autoridad ambiental estimar que no existe daño al medio ambiente, al paisaje o la salud humana, no obstante, el presunto infractor podrá demostrar tal situación en el transcurso de la investigación. **Por tanto, no se configura.**

A continuación, se determinará si existe configurada alguna de las circunstancias agravantes de la responsabilidad en materia ambiental

- 1. Reincidencia.** Verificado el registro único de infractores ambientales – RUIA, no se evidenció la existencia de sanciones vigentes para el investigado. **Por tanto, no se configura.**
- 2. Daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.** De momento en el transcurso de la investigación, no hay evidencia que permita a la autoridad ambiental estimar que existe daño al medio ambiente, al paisaje o la salud humana. **Por tanto, no se configura.**
- 3. Cometer la infracción para ocultar otra.** De momento en el transcurso de la investigación, no hay evidencia que permita a la autoridad ambiental estimar tal situación. **Por tanto, no se configura.**
- 4. Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.** De momento en el transcurso de la investigación, no hay evidencia que permita a la autoridad ambiental estimar tal situación, ello aunado al silencio del investigado. **Por tanto, no se configura.**
- 5. Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.** Con la conducta se ha infringido una única disposición legal, el artículo 2.2.3.3.4.18 del Decreto 1076 del 2015. **Por tanto, no se configura.**
- 6. Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.** No aplica para el caso investigado. **Por tanto, no se configura.**
- 7. Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.** No aplica para el caso investigado. **Por tanto, no se configura.**
- 8. Obtener provecho económico para sí o un tercero.** De momento en el transcurso de la investigación, no hay evidencia que permita a la autoridad ambiental estimar tal situación. **Por tanto, no se configura.**
- 9. Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.** No aplica para el caso investigado. **Por tanto, no se configura.**
- 10. El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.** No aplica para el caso investigado. **Por tanto, no se configura.**
- 11. Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.** De momento en el transcurso de la investigación, no hay evidencia que permita a la autoridad ambiental estimar tal situación, ello aunado al silencio del investigado. **Por tanto, no se configura.**



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

AUTO DE TRÁMITE.

"POR LA CUAL SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR."

12. Las infracciones que involucren residuos peligrosos. No aplica para el caso investigado. Por tanto, no se configura

11. CONCLUSIONES: Acorde con las consideraciones precedentes, que contiene un análisis legal del caso, la verificación de los hechos, y la identificación plena del presunto responsable de la infracción a las normas de protección ambiental, la autoridad ambiental estima que existe mérito suficiente para continuar con la investigación iniciada a la sociedad **PROCESADORA DE AVES EL PICO S.A.S.**, identificado con NIT No. 901.287.079-1, en su condición de usuario del de la red pública de alcantarillado del Municipio de Tuluá, por la presunta omisión al deber de presentar la caracterización anual de vertimientos desde el día primero (01) de enero del año 2017 hasta el 22 de diciembre de 2021 inclusive, obligación establecida por el artículo 2.2.3.3.4.18 del Decreto 1076 del 2015.

Que, al realizar vertimientos a la red pública de alcantarillado del municipio de Tuluá, sin presentar en oportunidad las caracterizaciones anuales de vertimientos, con ocasión a la actividad de **carácter comercial**, desarrollada en el predio callejón el Mate No. 33-03, corregimiento de Aguaclara, municipio de Tuluá (V), acción adelantada presuntamente por la sociedad **PROCESADORA DE AVES EL PICO S.A.S.**, identificado con NIT. 901.287.079-1, se ha violado la siguiente disposición legal y reglamentaria de carácter ambiental:

Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.3.3.4.17: Obligación de los suscriptores y/o usuarios del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado. Los suscriptores y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se requiera de la prestación del servicio comercial, industrial, oficial y especial, por parte del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, de que trata la reglamentación única del sector de vivienda o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, están obligados a cumplir la norma de vertimiento vigente. Los suscriptores y/o usuarios previstos en el inciso anterior, deberán presentar al prestador del servicio, la caracterización de sus vertimientos, de acuerdo con la frecuencia que se determine en el Protocolo de monitoreo de vertimientos, el cual expedirá el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Los usuarios y/o suscriptores del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, deberán dar aviso a la entidad encargada de la operación de la planta tratamiento de residuos líquidos, cuando con un vertimiento ocasional o accidental puedan perjudicar su operación.

Que, con la finalidad de determinar la existencia de causales de atenuación o de agravación de la responsabilidad en materia ambiental conforme al artículo 6° y 7° de la Ley 1333 de 2009, **NO SE ENCONTRARON** demostrados a nivel probatorio y hasta la fecha presente de la presente voluntad administrativa, la configuración de alguna de las causales y por ende, este despacho en cumplimiento del mandato legal, debe formular un cargo único a título de culpa sin atenuantes o agravantes a la sociedad **PROCESADORA DE AVES EL PICO S.A.S.**, identificado con NIT. 901.287.079-1, para que en el ejercicio del derecho constitucional a la defensa presente los descargos correspondientes, al respecto de los descargos la Ley 1333 de 2009, dispone:

Artículo 25. Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes. **Parágrafo.** Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

Que, acorde con las normas antes transcritas, una vez vencido el término de Ley para la presentación de los correspondientes descargos, esta Entidad **PODRÁ** ordenar la práctica de las pruebas que sean solicitadas por el presunto infractor de acuerdo con los criterios de



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

AUTO DE TRÁMITE.

“POR LA CUAL SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACITOR.”

conducencia, pertinencia y necesidad, y ordenará de oficio las que considere **NECESARIAS** si así lo estima conveniente en beneficio del debate procesal.

Acorde con las consideraciones precedentes, que contiene un análisis legal del caso, la verificación de los hechos, y la identificación plena del presunto responsable de la infracción a las normas de protección ambiental, este despacho estima que existe mérito suficiente para continuar con la investigación y por lo tanto es procedente formular a la sociedad **PROCESADORA DE AVES EL PICO S.A.S.**, identificado con **NIT. 901.287.079-1**, un cargo único, sin atenuantes o agravantes a título de culpa, por incumplimiento del Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.3.3.4.17, por omitir la presentación en oportunidad y conforme los lineamientos legales las caracterizaciones anuales de vertimientos a la red pública de alcantarillado del municipio de Tuluá, por las actividades de carácter comercial, desarrolladas al interior del predio callejón el Mate No. 33-03, corregimiento de Aguaclara, municipio de Tuluá (V), desde el día 01 de enero del año 2017 hasta el 22 de diciembre de 2021 inclusive.

Lo anterior, permite a la luz de las pruebas que obran en el expediente determinar que su presunto actuar genera incumplimiento a la normatividad ambiental, se endilga cargos a título de culpa en la comisión de la infracción, se especifica la ubicación, fecha y la actividad que genera el presunto incumplimiento, también en sede del análisis se determina en el pliego la inexistencia probada de agravantes o atenuantes conforme a la Ley 1333 de 2009, situaciones estas que le permiten al presunto infractor la sociedad **PROCESADORA DE AVES EL PICO S.A.S.**, identificado con **NIT. 901.287.079-1**, tener una absoluta certeza sobre cuál es la razón por la cual se le investiga, y que, de no lograr vencer la presunción de responsabilidad que le adjudica esta autoridad ambiental mediante la presente formulación de cargos, al cerrarse la investigación administrativa será declarado responsable de la infracción a la normatividad ambiental y podrá ser **SANCIONADO** con una **MULTA** de conformidad con lo establecido en el numeral 1º, del artículo 40, de la Ley 1333 de 2009.

Que, de acuerdo a lo anteriormente expuesto, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC,

DISPONE:

PRIMERO: FORMULAR a la sociedad **PROCESADORA DE AVES EL PICO S.A.S.**, identificado con **NIT. 901.287.079-1**, a título de culpa por omisión el siguiente CARGO ÚNICO:

Incumplimiento del artículo 2.2.3.3.4.17 del Decreto 1076 de 2015, por omitir la presentación al prestador del servicio “CENTROAGUAS S.A. – E.S.P”, de las caracterizaciones anuales de vertimientos a la red pública de alcantarillado del municipio de Tuluá (V), generados por las actividades de carácter industrial, desarrolladas al interior del predio callejón el Mate No. 33-03, corregimiento de Aguaclara, municipio de Tuluá (V), desde el día 01 de enero del año 2017 hasta el 22 de diciembre de 2021, inclusive.

Parágrafo 1: Con la anterior conducta, presuntamente se han violado las siguientes disposiciones legales y reglamentarias de carácter ambiental, vigentes en la fecha en que sucedieron los hechos:

- Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.3.3.4.17.

Parágrafo 2: En caso de que el presunto infractor sea hallado responsable, será procedente la aplicación de una sanción consistente en **MULTA**, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º, del artículo 40, de la Ley 1333 de 2009.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

AUTO DE TRÁMITE.

"POR LA CUAL SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR."

SEGUNDO: Conceder a la sociedad **PROCESADORA DE AVES EL PICO S.A.S.**, identificado con **NIT. 901.287.079-1**, un término de **diez (10) días hábiles** contados a partir de la notificación del presente auto, para que a través de su representante legal o por medio de apoderado, que deberá ser abogado titulado, presente por escrito sus **DESCARGOS** y aporte o solicite la práctica de las pruebas que considere necesarias pertinentes y que sean conducentes, para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación.

TERCERO: Notifíquese el presente acto administrativo a la sociedad **PROCESADORA DE AVES EL PICO S.A.S.**, identificado con **NIT. 901.287.079-1**, o a la persona autorizada por éste.

CUARTO: Publíquese el presente acto administrativo en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC, de conformidad con lo señalado en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

QUINTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno.

Dado en Tuluá (V), a los doce (12) días del mes de julio de dos mil veintitrés (2023).

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA MARCELA LOZANO CAICEDO
Directora Territorial DAR Centro Norte.

Proyectó y Elaboró: Christian Mauricio Cruz Pineda, Contratista, Gestión Ambiental en el Territorio, DAR – Centro Norte
Revisó: Abogado, Edinson Diosa Ramírez -Profesional Especializado Apoyo Jurídico– DAR Centro Norte

Archívese en: Expediente No 0731-039-008-003-2022